

GOBIERNO REGIONAL PIURA

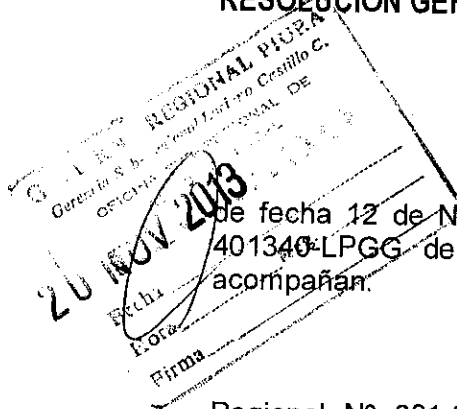
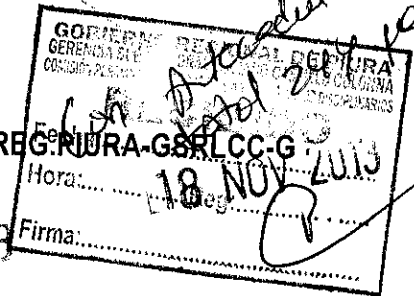


RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 NOV 2013



VISTO : El INFORME N° 021-2013/GRP-CPPAD de fecha 12 de Noviembre del 2013; INFORME N° 072-2013/GRP-401000-401300-401340-LPGG de fecha 11 de Octubre del 2013; y, demás actuados que se acompañan.

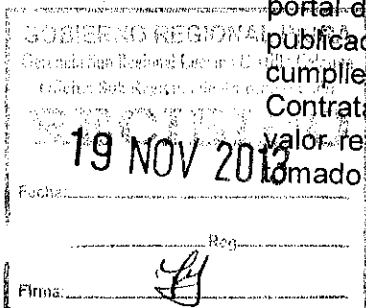
CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 601-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 26 de Setiembre del 2013; se instauró proceso administrativo al servidor : LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ:

19 NOV 2013

Que, mediante el INFORME N° 21-2013/GRP-401000-CPPAD de fecha 12 de Noviembre del 2013; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos remite a la Gerencia Sub Regional, el INFORME FINAL sobre el CASO : "DETERMINACION DEL VALOR REFERENCIAL Y AUSENCIA DEL ESTUDIO DE MERCADO EN EL CONCURSO PUBLICO N° 001-2012/GRP-GSRLCC-G PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PIP : REDIMENSIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO III - SULLANA"; al respecto manifiestan lo siguiente :

- Con Informe N° 091-2013/GRP-401000-401300-401340-LPGG de fecha 09.10.13, presenta sus descargos el Sr. Luis del Pino Gonzales Gómez, sosteniendo lo siguiente:
- Que, sobre la determinación del valor referencial el artículo 27° de la Ley de Contrataciones en su segundo párrafo expresamente dice: cuando se trate de proyectos de inversión, el valor referencial se establecerá de acuerdo al monto de inversión consignado en el estudio de pre inversión que sustenta la declaratoria de viabilidad, en tal sentido el área usuaria mediante informes N° 004-2012 y 011-2012/ GRP-401000-401400 de fecha 08 y 06 de febrero de 2012, previos los análisis de costos y necesidades, solicita la aprobación de los términos de referencia para elaboración del expediente técnico del PIP "Redimensionamiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo II-Sullana" por un valor de S/ 2' 756,102.40, la misma es materializada con la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 043-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.12.12.
- Que, sobre la ausencia del estudio de mercado, al respecto debe señalarse que de la lectura de la ficha del proceso de selección, que se encuentra en el portal de la plataforma de SEACE y que es de acceso al público, se encuentra publicado el resumen ejecutivo de las posibilidades de que ofrece el mercado, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo cabe precisar que para determinar el valor referencial y establecer las posibilidades que ofrece el mercado, se han tomado dos criterios: 1) la Fuente del SEACE encontrándose los siguientes



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

09 NOV 2013

consultores que se detallan en el mismo estudio y 2) el contenido en los términos de referencia.

- Sobre este punto hace de su conocimiento que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Directora de supervisión Srta. Patricia Alarcón Alvizuri, mediante Oficio N° 135-2012/DSU-PAA solicita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" alcanzar el estudio de Posibilidades que ofrece el mercado la misma que fue respondida y remitida a través del OFICIO N° 1237-2012/GRP-401000, en el cual se evidencia que el estudio de mercado si fue realizado y si existe.
- Respecto a la Constatación Policial realizada el 23 de Abril de 2012 carece de toda validez y eficacia respecto a mi persona pues en su oportunidad durante el desarrollo de tal diligencia se cometieron arbitrariedades: vulneración de mi derecho al debido procedimiento, el acto se llevo a cabo fuera de la Oficina de Contrataciones, durante la constatación el expediente de contratación estaba bajo mi custodia y al no tener conocimiento mi persona de dicha diligencia es imposible que hayan tenido acceso al mencionado expediente y por ende hayan elaborado el documento de Constatación Policial. Esta afirmación se sustenta con lo señalado en la Resolución N° 715-2012-TC-S3 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el antecedente N° 147. Sin embargo ahora pretenden responsabilizarme por hechos que si han sido considerados en la Resolución en el antecedente 48.
- Que tal como lo señala la Resolución N° 715-2012-TC-S3 en su antecedente N° 145 que a letra dice "en virtud de las conclusiones arribadas y teniendo en cuenta que este tribunal ha considerado que tanto la propuesta del impugnante como la del adjudicatario deben quedar descalificadas, al haber sido las únicas propuestas válidas, corresponde declarar desierto el Concurso Público N° 001-2012-GRP-GSRLC". Así mismo dicho recurso de apelación interpuesto en ningún extremo cuestiona el proceso de selección desarrollado es decir, no existe cuestionamiento respecto al trámite, pues desde la etapa de formulación de observaciones, absolución de las mismas, elevación de observaciones al organismo supervisor (OSCE), emisión del pronunciamiento N° 141-2012/DSU expedida por la Dirección de Supervisión del OSCE e integración de las Bases Administrativas definitivas, en ningún momento o estado del trámite se cuestiona el estudio de posibilidades que ofrece el mercado o el resumen.
- En virtud a las conclusiones arribadas y teniendo en cuenta que este tribunal ha considerado que tanto la propuesta del impugnante como la del adjudicatario deben quedar descalificados, al haber sido las únicas propuestas validas corresponde declarar desierto el Concurso Público N° 001-2012-GRP-GSRLC, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión pública, al haber advertido que existen elementos que generan dudas sobre la veracidad de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 16 NOV 2013

documentación presentada tanto por el impugnante como por el adjudicatario no resulta posible avalar tal situación, sino mas bien advertirla, disponer su investigación y de ser el caso aplicar la sanción a que hubiera lugar. Asimismo en el numeral 1 de la parte resolutive de la resolución emitida que nos ocupa declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por el consorcio hospitalario Sullana conformado por las empresas asesoras técnicos asociados S.A y Kukova Ingenieros SAC formulado por la descalificación de su propuesta técnica presentada en el Concurso Público y por su efecto confirmar la descalificación de su propuesta técnica .

➤ Por lo que reitero que el Tribunal de Contrataciones del Estado habiéndose pronunciado respecto a la tramitación en sentido estricto (apelación interpuesta), declararla infundada, descalificando incluso la propuesta técnica del recurrente y consecuentemente desierto el proceso de selección, se entiende que este es válido, pues de lo contrario el colegiado hubiera procedido según lo estipulado en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir que al faltar o no el estudio de posibilidades que ofrece el mercado hubiera declarado nulo el proceso de selección y retrotraído a la etapa de convocatoria, previa aprobación del expediente de contratación.

➤ De conformidad con el Artículo 60° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, elevará al titular de la entidad el Informe Final dentro de los (30) treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que instaura Proceso Administrativo Disciplinario; el informe deberá estar debidamente motivado en cuanto a señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparan sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias calificativas que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deben aplicarse.

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha determinado que la potestad y el procedimiento sancionador en la medida que restringen derechos individuales deberán ejercerse respetando los principios y garantías procedimentales, como es el principio de legalidad procedimental, el derecho a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la imputación, a no padecer indefensión, a no confesarse culpable, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, doctrina jurisprudencial recogida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el artículo 230° de la acotada ley.

➤ Que, nuestra Constitución Política del Perú en su Artículo 51° establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre la normas de inferior jerarquía y así sucesivamente motivo por el cual en atención a los principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV Items 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 203° de la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



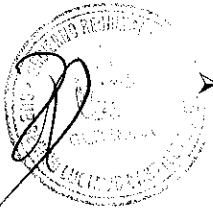
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 601-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

01 NOV 2013

Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 la entidad aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la condición de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción, así como la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. Así mismo el principio al debido procedimiento, constituye el derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes precisamente en presentar material probatorio a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevante para resolver el asunto. Complementariamente implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya como la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ello convenga a sus intereses.

➤ Que, siguiendo con el estado del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 601-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.09.13, corresponde la evaluación de los descargos y pruebas presentados por el procesado.



➤ Que, del análisis realizado en base a lo actuado, esto en mérito de los Informes, oficios, resoluciones, actas, y medios probatorios, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios en evaluación de los antecedentes del expediente administrativo y de los descargos del procesado, verifica a fojas 191 al 198 Informes N° 04-2011/GRP-401000-401400 de fecha 08.02.12 e Informe N° 011-2012/GRP-401000-401410-401430 de fecha 06.02.12 emitidos por el Director Sub Regional de Infraestructura el cual hace llegar al Gerente Sub Regional los términos de referencia pidiendo opinión respecto al valor referencial para la consultoría, y que previo el análisis de costeo y necesidades se de la aprobación de los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico PIP "Redimensionamiento de los servicios de salud del hospital de apoyo II Sullana", la misma que fue materializada con la emisión de la Resolución Gerencial sub Regional N° 043-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.02.13, al respecto teniendo en cuenta la base legal sobre la determinación del valor referencial, hacemos de acotación el artículo 27° Ley de Contrataciones del Estado que prescribe que cuando se trate de proyectos de inversión, el valor referencial se establecerá de acuerdo al monto de inversión, consignado en el estudio de pre inversión que sustenta la declaratoria de viabilidad.



➤ Por lo que, el procesado Luis del Pino Gonzales Gómez se le imputa la determinación del valor referencial y la ausencia del estudio de mercado,

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 113-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 NOV 2013

verificándose de sus descargos, la ficha del proceso de selección, aquella que se encuentra en el portal de la plataforma de la SEACE, y que está resulta ser de acceso al público en general, encontrándose en la pagina virtual el resumen ejecutivo de las posibilidades que ofrece el mercado, cumpliéndose de esta forma lo prescrito por ley en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Al respecto de lo mencionado, a fojas 199 se verifica el Oficio N° 1237-2012/GRP-401000 de fecha 21.09.13 en el cual el Gerente Sub Regional alcanza el estudio de posibilidades de mercado correspondiente al Concurso Público N° 001-2012/GRP-GSRLCC-G, en cumplimiento a lo requerido por la Directora de Supervisión de la OSCE., evidenciándose que el estudio de mercado si fue realizado y si existe, tal como consta a fojas doscientos cinco.
- Que, en este sentido la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, con autonomía, Independencia e Imparcialidad, procede analizar la Resolución N° 715-2012-TC-S3 de fecha 14 de Agosto de 2012 expedida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, actuando en el presente proceso, respetando el derecho de presunción de inocencia del investigado, llegando a establecer las siguientes consideraciones: que de acuerdo a lo explicando por el Tribunal en su antecedente 48 específicamente en el numeral 48.10 sostiene que el día 06 de Agosto de 2012 ha sido presentado un escrito signado con el N° 5852 por el Instituto de consultoría S.A pretendiendo que se declare la nulidad del proceso de selección, a través de la pretendida denuncia, no obstante, resulta totalmente impertinente en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012. Al respecto el Tribunal señala que se trata de un tercero y que basta verificar la pagina web del SEACE relativa al Concurso Público para verificar que este si tiene el estudio de posibilidades del mercado, el cual se encuentra registrado allí.
- Que, del análisis de la Resolución N° 715-2012-TC-S3 de fecha 14 de Agosto de 2012, se puede desprender que efectivamente si existe el estudio de posibilidades de mercado, tal es así que, el recurso de apelación que se interpuso, en ningún extremo se cuestiona el proceso de selección desarrollado, ni se cuestiona el estudio de posibilidades que ofrece el mercado o el resumen ejecutivo.
- Que, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por el procesado a fojas 205 presenta el Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado, procediendo la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios a verificarlo en la web, en el cual dicho archivo no se pudo descargar, por lo que a los folios 190, con Oficio N° 1463-2013/DSECE de fecha 26.04.13 el Director del SEACE Sr. Helmer Efrain Suca Ancachi, informa a la Gerencia Sub Regional a fin de que se actualice la base de datos del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en la que se detectó la imposibilidad de descargar archivos

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 de NOV 2013

registrados, la publicación de archivos con defectos que impiden la lectura y/o descarga, la publicación de archivos desactualizados, entre otros, por lo que en atención al artículo 58° de la Ley de Contrataciones, la institución deberá cargar a través de la web del organismo supervisor los archivos, entre ellos el Resumen Ejecutivo.

- Que, asimismo, el Tribunal ha considerado que tanto la propuesta del impugnante como el adjudicatario deben quedar descalificadas, al haber sido las únicas propuestas válidas, correspondiendo declarar desierto el Concurso Público N° 001-2012, al haber advertido que existen elementos que generan dudas sobre la veracidad de la documentación presentada tanto por el impugnante como el adjudicatario, disponiendo así su investigación y de ser el caso la aplicación de sanciones a que hubiera lugar, a ello se concluye que de no haber estudio de posibilidades de mercado el tribunal hubiera procedido de acuerdo al artículo 56° de las Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, evaluados los actuados en el presente procedimiento, se considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrada del procesado. En ese sentido se evidencia que los hechos han sido desvirtuados oportunamente por el Sr. Luis Del Pino Gonzales Gómez, no existiendo falta administrativa y por ende no ha incurrido en falta de carácter disciplinario estipulada en el Decreto Legislativo N° 276.

Finalmente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, **POR ACUERDO DE UNANIMIDAD RECOMIENDA** al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura lo siguiente:

➤ **LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO :**

C.P.C. LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ, en su calidad de ex encargado de la Oficina de Contrataciones.

- Se disponga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, según lo recomendado por la Hoja Informativa de la Oficina Regional de Control Institucional, evalúe el grado de responsabilidad del área usuaria en lo que respecta al Estudio de mercado para determinar el Valor Referencial de la Consultoría de Obra, por ser de su competencia.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

08 NOV 2013

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 021-2013/GRP-401000-CPPAyD de fecha 12 de Noviembre del 2013.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0509-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Agosto del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER, de los cargos imputados al servidor : C.P.C. **LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ**, ex encargado de la Oficina de Contrataciones; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- DISPONER a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, según lo recomendado por la Hoja Informativa de la Oficina Regional de Control Institucional, evalúe el grado de responsabilidad del área usuaria en lo que respecta al Estudio de mercado para determinar el Valor Referencial de la Consultoría de Obra, por ser de su competencia.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HAGASE de conocimiento la presente Resolución al servidor antes indicado, Comisión Permanente de Procesos Administrativos con los antecedentes administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA
[Firma]
Ing. Rafael Herrera Velásquez Costañeda
GERENTE SUB REGIONAL